



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202100401

DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA CONTRERAS PABÓN

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 16 de noviembre de 2021**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

Bogotá D.C, octubre de 2021.

Honorable Magistrada

Dra. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Correo electrónico: scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Expediente No.:	25000-23-42-000-2021-00401-00
Demandante:	CARMEN ELVIRA CONTRERAS PABÓN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.110.262.262 expedida en Suárez Tolima, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 247803 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento y actuando como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., conforme poder otorgado por la Doctora **MARTHA YOLANDA RUÍZ VÁLDES**, obrando como Gerente conforme nombramiento Decreto Distrital 321 del 28 de agosto de 2021 y Acta de posesión del primero (01) de septiembre de 2021, ante S.D.S., solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada me sea reconocido personería adjetiva para actuar dentro del proceso; estando dentro de los términos legales, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, allego escrito contentivo contestación de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **CARMEN ELVIRA CONTRERAS PABÓN** a través de apoderado judicial, previa la siguiente consideración así:

Previa la siguiente consideración así:

I. REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD EN BOGOTÁ D. C.

Los Hospitales Pablo VI de Bosa I Nivel, Bosa II Nivel ESE y Occidente Kennedy III Nivel, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo Número 641 de Abril 6 de 2016 *"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"* para lo cual dispuso en su Artículo Segundo *"(...) Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." (...)"*.

Así mismo, que respecto de los derechos y obligaciones de la ESE se determinó la subrogación de estas *"ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas (...)"*

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

1. Nombre del demandado, domicilio y el de su representante y apoderado.-

Nombre del demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Domicilio: Calle 9 No. 39 – 46 Sede Administrativa, en Bogotá D.C.

Creación: Acuerdo Distrital Concejo de Bogotá No. 641 del 6 de abril del 2016.

Representante Legal: Martha Yolanda Ruíz Valdés

Cédula de ciudadanía: 51.837.463 de Bogotá.

Nombramiento: Decreto 321 del 28 agosto de 2021.

Acta de posesión: primero (1°) de septiembre de 2021, ante S.D.S.

Domicilio: calle 9 No. 39 – 46 Piso, Sede Administrativa Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

Nombre apoderado Judicial: Nicolás Ramiro Vargas Argüello

Cédula de ciudadanía: 1.110.262.262 de Suárez (Tol)

Tarjeta profesional: 247803 del Consejo Superior de la Judicatura

Domicilio: Calle 9 No. 39 – 46 Sede Administrativa Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Correo Electrónico: nicolasvargas.arguello@gmail.com

Celular: 310 753 2518.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., SE OPONE a todas y cada una de ellas, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de estas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, como se expondrá detalladamente en el presente escrito de contestación.

De igual manera, no procede ningún tipo de reconocimiento de emolumentos para las servidoras públicas, teniendo en cuenta que la Ley 784 de 2002, lo único que estableció fue la profesionalización de las instrumentadoras quirúrgicas en el territorio nacional, más no la obligación de las Entidades del Estado para modificar las plantas de personal como caso particular de dichas funcionarias. En atención al empleo que actualmente se encuentra ejerciendo la accionante en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., el cual corresponde al empleo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 13, con funciones de instrumentador quirúrgico, lo cual puede ser verificado en el historial laboral, que demuestra que la señora Carmen Elvira Contreras Pabón fue vinculada con los requisitos que en su momento establecía el manual específico de funciones y competencias laborales, aportando título de técnico o tecnólogo en instrumentación quirúrgica, de acuerdo al procedimiento para nombramiento en empleos de que trata el Decreto 1950 de 1973.

De otra parte, el Decreto 785 de 2005, “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”, en su artículo 21 estableció lo siguiente:

“Artículo 21. De las equivalencias de empleos. Para efectos de lo aquí ordenado, fíjense las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:

(...)

Situación anterior	Situación nueva
--------------------	-----------------

Cód.	Denominación	Cód.	Denominación
420	Instrumentador Quirúrgico	323	Técnico Área Salud

(...)"

Como se observa, el antiguo nombre funcional del empleo de instrumentador quirúrgico, se estableció en el Decreto 785 de 2005 con el equivalente a Técnico Área Salud, del nivel técnico y no del nivel profesional.

Posteriormente, mediante Circular Conjunta No. 000076 del 21 de noviembre de 2005, expedida por el Ministerio de la Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a la aplicación de la Ley 784 de 2002, se emitieron lineamientos para que las empresas del sector salud tanto públicas como privadas contemplaran **la posibilidad** de adecuar sus plantas de personal y el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, con el fin de apoyar la contratación de instrumentadoras con el nuevo perfil profesional; sin embargo, claramente manifestó: "(...) se precisa que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Empresas Sociales del Estado de naturaleza pública de orden nacional y territorial **podrán** modificar su planta de personal, de acuerdo con las necesidades del servicio. (...)" (Subrayas y negrilla fuera de Texto).

Al respecto, me permito informarle que el Decreto 1800 de 2020, "Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 1 de la parte 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la actualización de las plantas globales de empleo.", estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.4.1. Actualización de plantas de empleo. Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años:

- a. Analizar y ajustar los procesos y procedimientos existentes en la entidad.
- b. Evaluar la incidencia de las nuevas funciones o metas asignadas al organismo o entidad, en relación con productos y/o servicios y cobertura institucional.
- c. Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones.
- d. Evaluar el modelo de operación de la entidad y las distintas modalidades legales para la eficiente y eficaz prestación de servicios.
- e. Revisar los objetos de los contratos de prestación de servicios, cuando a ello hubiere lugar, garantizando que se ajusten a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993, a la jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial a las sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 de la Corte Constitucional.
- f. Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.

PARÁGRAFO 1. Si efectuados los análisis anteriores se determina que hay faltantes en la planta de personal, la entidad adelantará el respectivo estudio técnico que soporte la ampliación de la planta de personal, revisando las posibles fuentes de financiación y presentarla a las autoridades competentes a nivel nacional o territorial para su estudio.

PARÁGRAFO 2. Las ampliaciones de planta se adelantarán teniendo en cuenta las normas presupuestales vigentes en los términos del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y las medidas de racionalización del gasto. En cualquier caso, estas modificaciones, y los traslados presupuestales de recursos de inversión a funcionamiento relacionados, no podrán generar costos adicionales.

PARÁGRAFO 3. Las Empresas Sociales del Estado darán cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, una vez se expida el régimen laboral especial aplicable a sus servidores públicos. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Es importante señalar, que en el evento que sean creados los empleos de Profesional Universitario Área de Salud para los perfiles de instrumentador quirúrgico, la asignación de estos estará sujetos a los procedimientos establecidos para provisión de empleos de que trata el Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO. Como se puede verificar en la historial laboral y en la certificación laboral expedida por la Dirección Operativa de Gestión del Talento Humano. Prueba documental allegada al plenario junto con el escrito contentivo de contestación de la demanda.



AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO. En atención a que la señora Carmen Elvira Contreras Pabón se ha desempeñado el empleo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 13, con funciones de instrumentador quirúrgico, vinculada a la Entidad conforme los requisitos que en su momento establecía el manual específico de funciones y competencias laborales, aportando título de técnico o tecnólogo en instrumentación quirúrgica, de acuerdo con el procedimiento para nombramiento en empleos de que trata el Decreto 1950 de 1973.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO. Tal y como se puede verificar en la historial laboral y en la certificación laboral expedida por la Dirección Operativa de Gestión del Talento Humano. Prueba documental allegada al plenario junto con el escrito contentivo de contestación de la demanda.

AL CUARTO HECHO: ES CIERTO. Es la referencia de una norma de público conocimiento.

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO. Es la referencia de una norma de público conocimiento.

AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO. Esta afirmación no resulta tener un sustento probatorio, por ende, nos atenemos a lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL SÉPTIMO HECHO: NO ES CIERTO. Esta afirmación no resulta tener un sustento probatorio, por ende, nos atenemos a lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL OCTAVO HECHO: ES CIERTO. Mediante Circular Conjunta No. 000076 del 21 de noviembre de 2005, expedida por el Ministerio de la Protección Social y el Departamento

Administrativo de la Función Pública, frente a la aplicación de la Ley 784 de 2002, se emitieron lineamientos para que las empresas del sector salud tanto públicas como privadas contemplaran **la posibilidad** de adecuar sus plantas de personal y el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, con el fin de apoyar la contratación de instrumentadoras con el nuevo perfil profesional; sin embargo, claramente manifestó: "(...) se precisa que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Empresas Sociales del Estado de naturaleza pública de orden nacional y territorial **podrán** modificar su planta de personal, de acuerdo con las necesidades del servicio. (...)" (Subrayas y negrilla fuera de Texto).

AL NOVENO HECHO: ES CIERTO. Mediante Circular Conjunta No. 000076 del 21 de noviembre de 2005, expedida por el Ministerio de la Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a la aplicación de la Ley 784 de 2002, se emitieron lineamientos para que las empresas del sector salud tanto públicas como privadas contemplaran **la posibilidad** de adecuar sus plantas de personal y el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, con el fin de apoyar la contratación de instrumentadoras con el nuevo perfil profesional; sin embargo, claramente manifestó: "(...) se precisa que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Empresas Sociales del Estado de naturaleza pública de orden nacional y territorial **podrán** modificar su planta de personal, de acuerdo con las necesidades del servicio. (...)" (Subrayas y negrilla fuera de Texto).

AL DÉCIMO HECHO: ES CIERTO. En atención a que la señora Carmen Elvira Contreras Pabón se ha desempeñado el empleo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 13, con funciones de instrumentador quirúrgico, vinculada a la Entidad conforme los requisitos que en su momento establecía el manual específico de funciones y competencias laborales, aportando título de técnico o tecnólogo en instrumentación quirúrgica, de acuerdo con el procedimiento para nombramiento en empleos de que trata el Decreto 1950 de 1973.

AL DÉCIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Esta afirmación no resulta ser más que una mera especulación de la apoderada de la parte actora, toda vez que con la demanda no se allega prueba que corrobore lo alegado en el presente hecho, nos atenemos a lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: ES CIERTO, de conformidad con la documentación aportada.

AL DÉCIMO TERCER HECHO: NO ES CIERTO. Esta afirmación no resulta tener un sustento probatorio, por ende, nos atenemos a lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente litigio.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: ES CIERTO, de conformidad con la documentación aportada.

IV. RAZONES DE DEFENSA

El artículo 123 de la Constitución Política indica: "*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*".

El Decreto Ley 785 de 2005 "*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*", en su artículo 21 en atención a las equivalencias de empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998 indica que el anterior empleo con código 420 denominado Instrumentador Quirúrgico pasaría a la nueva situación "323 Técnico Área Salud".

En el mismo decreto ley en referencia en su artículo 27 indica: "Con sujeción a la nomenclatura y a la clasificación de empleos por niveles, a las funciones, competencias y requisitos generales de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a adecuar la planta de personal y el manual específico de funciones y de requisitos dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto."

Al respecto, me permito informarle que el Decreto 1800 de 2020, "Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 1 de la parte 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la actualización de las plantas globales de empleo.", estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.4.1. Actualización de plantas de empleo. Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años:

- a. Analizar y ajustar los procesos y procedimientos existentes en la entidad.
- b. Evaluar la incidencia de las nuevas funciones o metas asignadas al organismo o entidad, en relación con productos y/ o servicios y cobertura institucional.
- c. Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones.
- d. Evaluar el modelo de operación de la entidad y las distintas modalidades legales para la eficiente y eficaz prestación de servicios.
- e. Revisar los objetos de los contratos de prestación de servicios, cuando a ello hubiere lugar, garantizando que se ajusten a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993, a la jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial a las sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 de la Corte Constitucional.
- f. Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.

PARÁGRAFO 1. Si efectuados los análisis anteriores se determina que hay faltantes en la planta de personal, la entidad adelantará el respectivo estudio técnico que soporte la ampliación de la planta de personal, revisando las posibles fuentes de financiación y presentarla a las autoridades competentes a nivel nacional o territorial para su estudio.

PARÁGRAFO 2. Las ampliaciones de planta se adelantarán teniendo en cuenta las normas presupuestales vigentes en los términos del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y las medidas de racionalización del gasto. En cualquier caso, estas modificaciones, y los traslados presupuestales de recursos de inversión a funcionamiento relacionados, no podrán generar costos adicionales.

PARÁGRAFO 3. Las Empresas Sociales del Estado darán cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, una vez se expida el régimen laboral especial aplicable a sus servidores públicos. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En el evento que sean creados los empleos de Profesional Universitario Área de Salud para los perfiles de instrumentador quirúrgico, la asignación de estos estará sujetos a los procedimientos establecidos para provisión de empleos de que trata el Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE no ha vulnerado ninguna disposición normativa al negar la petición presentada por las convocantes, toda vez que, por un lado, la Ley 784 de 2002 mediante la cual se reglamenta la Instrumentación Quirúrgica Profesional, mencionada en el escrito de conciliación, no obliga a las entidades a la creación de tal empleo dentro de la planta del personal; y, por otro, que el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá y el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2016 por el cual se expiden los Estatutos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, establecen que es la Junta Directiva la encargada de aprobar la planta del personal, sus modificaciones y adoptar las escalas salariales de los funcionarios.

“CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA – Facultad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de carácter permanente. No se afecta su competencia, en razón de que el proceso de selección lleve más de un año

La Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la facultad permanente de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, así como la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollaran tales procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley. Tales facultades de la Comisión Nacional de Servicio Civil tienen la característica de ser permanentes y no estar sujetas a plazo o término perentorio alguno o tener naturaleza transitoria. Así mismo, dichas competencias cobijan todos los cargos vacantes de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, independientemente de si está provisto de manera provisional o en encargo. Entiende la Sala, que el artículo transitorio, ley 909 de 2004, contiene una exhortación dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el año siguiente a su conformación adelantese el respectivo proceso de selección para cubrir los cargos de carrera administrativa, mas no un límite temporal para adelantar dicho concurso. Concluye la Sala entonces, que el hecho que el desarrollo del concurso de méritos iniciado por la Convocatoria 001 de 2005 hubiese superado el periodo de un año, no significa que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya actuado sin competencia legal, puesto que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la referida entidad está investida de la facultad permanente de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera de las entidades a las que les sea aplicable la mencionada ley, por lo que el cargo propuesto no prospera.^{1.}”

“CARRERA EN PROVISIONALIDAD Y CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-Diferencias

La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no les son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación.²

¹ Sentencia 00286 de 2015 Consejo de Estado

² Corte Constitucional Sentencia T-147/13

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de que se tengan como tales, me permito presentar y oponer a la actora, las pruebas que relaciono a continuación, solicitando se tengan por allegadas al proceso la Historial laboral y Certificado Laboral de la funcionaria CARMEN ELVIRA CONTRERAS PABÓN.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E. S. E. recibe notificaciones en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co.

El suscrito en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co y nicolasvargas.arguello@gmail.com, número móvil 310 753 2518.

Cordialmente.



NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO
C.C. No. 1.110.262.262 de Suárez Tolima
T.P. No. 247.803 del C.S. de la Judicatura